

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA  
DE LO LABORAL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,  
JUICIOS Y AUTOS**

**AÑO 2021:**

**J09124202000137, J03112202100005,  
J13141202100004, J09124202100003,  
J08101202000114**



142138601-DFE

Juicio No. 09124-2020-00137

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 5 de febrero del 2021, las 10h00. **VISTOS:** Francisco Javier Machado Álvarez en calidad de abogado patrocinador de Víctor Enrique Guallas Gutama presentó acción constitucional de hábeas corpus en contra del Tribunal de Garantías Penal del cantón Guayaquil, conformado por los doctores Manuel Aníbal Armas Proaño, Martha Gavilanes Mendoza y Fabián Danilo Marmol Balda; la misma que fue negada en sentencia dictada el 25 de noviembre de 2020, las 08h39, por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**PRIMERO: Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón de sorteo de 8 de diciembre de 2020, las 10h21, quedando el Tribunal de Sustanciación constituido por: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, doctor Alejandro Magno Arteaga García, y doctora Katerine Muñoz Subía (ponente).

**SEGUNDO: Validez procesal.-** Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

#### **TERCERO: Consideraciones jurídicas de la acción de hábeas corpus:**

**3.1.** La Constitución de la República, en el título III, capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades. La primera, recuperar la

libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. La segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad. Y, la tercera preservar la integridad física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

**3.2.** En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume estar privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas. En este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

**3.3.** El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario. Norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial. En concordancia, el artículo 168 numeral 1 *ibídem* señala que a las Cortes Provinciales de Justicia les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia.

Por su parte, el artículo 169 numeral 1 *ibídem*, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009 determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas. Siguiendo esta idea, no existen restricciones al derecho a recurrir, más bien éste se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar *“ ¼ esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional¼”* (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016). En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

**3.4.** En torno a la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional que con carácter *erga omnes*, determinó en el numeral 1.1. lo siguiente: *“ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente¼”* .

Texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan entre otras garantías jurisdiccionales la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, para establecer su procedencia o no de aquel, y menos aún para inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad. También, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

**3.5.** La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos previstos en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.

**3.6.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*. De igual manera en los casos Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47; y, Suárez Rosero vs Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Párr. 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"*.

La acción de hábeas corpus no solo es una garantía sino también es un derecho de las personas privadas de la libertad. Su objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva la situación jurídica de las mismas, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. De ahí que procede la presente acción jurisdiccional constitucional, cuando se constate que en la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

#### **CUARTO.- Análisis del caso concreto:**

**4.1. Consideraciones previas relevantes.-** Este Tribunal previo a resolver lo que en derecho corresponda, realiza la siguiente precisión:

El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *“será sencillo, rápido y eficaz”*. En el literal e) *ibídem* contempla: *“No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”*. Por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia. En el caso examinado, este Tribunal considera que con la información que obra del expediente, cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no resulta necesaria la convocatoria a audiencia.

**4.2. De la petición de hábeas corpus.-** De fs. 22 a 24 del expediente consta la petición de hábeas corpus presentada ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por Francisco Javier Machado Álvarez en calidad de abogado patrocinador de Víctor Enrique Guallas Gutama, en la que señala lo siguiente:

a) El 7 de octubre de 2019 en el cantón Naranjal fue aprehendido el accionante; el 8 del mismo mes y año, se efectuó la audiencia de calificación de flagrancia y posterior formulación de cargos, determinándose la legalidad de la aprehensión y presumiéndose el cometimiento de la infracción penal, por lo cual el doctor Wilmer Geovanny Tapia Cabrera, Juez Multicompetente del cantón Naranjal, dictó orden de prisión preventiva, la que se hizo efectiva inmediatamente.

El 07 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en la que se dictó auto de llamamiento a juicio manteniéndose la medida cautelar, luego, con fecha 17 de febrero del mismo año, se conforma el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, mismo que avoca conocimiento el 02 de junio de 2020.

El 29 de septiembre de 2020 se instala la audiencia de juicio, sin embargo fue suspendida y reinstalada el 03 de octubre del mismo año, en la que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán se pronunció oralmente determinando la existencia de responsabilidad penal de Víctor Enrique Guailas Gutama.

Afirma el accionante que desde el 03 de octubre de 2020 hasta la presente fecha, no se ha dictado sentencia escrita y motivada conforme lo determinan los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal.

b) En este sentido, precisa que la acción de hábeas corpus se fundamenta en los artículos 89 de la Constitución de la República, 43 numeral 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia No. 8-20-IA/20 emitida por la Corte Constitucional que establece: *“ (1/4) Declarar la constitucionalidad de las resoluciones 004-2020 y 05-2020, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, condicionada a que éstas no sean interpretadas ni aplicadas a efectos de considerar suspendido el plazo previsto constitucionalmente para la caducidad de la prisión preventiva o afectar el cómputo del tiempo transcurrido para su cálculo (1/4)° .*

Adicionalmente, precisa que conforme los artículos 77 numeral 9 de la Constitución de la República y 535 numeral 3, 541 numerales 2, 3 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, la prisión preventiva tiene

un *“límite temporal para su aplicación; que, una vez discurrido ese término, la medida queda sin efecto por lo que deberá ordenarse su revocatoria, ergo, la inmediata libertad de la persona procesada; que, esta regla, encuentra su excepción en los casos en los que se haya dictado sentencia”*, siendo que dentro de la causa No. 09267-2019-00645 existe únicamente resolución oral de 03 de octubre de 2020 y no con sentencia escrita. Afirma que se debe diferenciar lo que es la resolución y la sentencia, pues la primera se emite oralmente y la segunda es el pronunciamiento escrito y motivado del Tribunal, debiendo tenerse en cuenta que el 08 de octubre de 2020, se cumplió un año desde que se dictó y se hizo efectiva la prisión preventiva en contra del accionante, sin embargo, no existe sentencia emitida por el Tribunal Penal, por lo que, la orden ha caducado.

Finalmente, que la privación de la libertad de Víctor Enrique Guallas Gutama es inconstitucional e ilegal al contrariar las normas previstas en los *“artículos 77.9 de la Constitución; 553.3; y, 541 numerales 2; 3; 4 y 5 del COIP”*. Como pretensiones solicita: **i)** declarar la ilegalidad de la privación de libertad; **ii)** disponer la inmediata libertad; **iii)** verificar cualquier forma de tortura, de ser el caso, disponer la atención integral y especializada.

**4.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de hábeas corpus.-** El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en el considerando sexto realiza el análisis del caso, señalando que: *“(1/4) En el presente caso, el accionante VÍCTOR ENRIQUE GUAILLAS GUTAMA, fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional del Cantón Naranjal, el día 08 de octubre del 2019. (1/4) El Juez de Garantías Penales aceptó la petición de la Fiscalía y dictó el auto el día 08 de octubre del 2019. Posteriormente se llevó a efecto la audiencia evaluatoria y preparatoria de Juicio dictándose Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado VÍCTOR ENRIQUE GUAILLAS GUTAMA y se ratificó el Auto de Prisión Preventiva, emitido en su contra. Una vez sorteado la causa le correspondió al Tribunal Penal del Cantón Durán, llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, la que culminó el 30 de octubre del 2020, acto en que se declara la responsabilidad penal del señor VÍCTOR ENRIQUE GUAILLAS GUTAMA, resolución del Tribunal que fue notificada a las partes procesales en el mismo acto, conforme lo establece el Art. 563 en su numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. El accionante reclama que no se ha dictado la sentencia escrita y motivada como lo determina el Art. 621 ibídem. Respecto a esta alegación es necesario recordar que el Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal establece que el sistema procesal penal se fundamenta en el Principio de Oralidad que se desarrolla en las audiencias*

previstas en este Código y el Art. 563 *ibídem* se establecen las reglas que deben aplicarse en las audiencias, indicándose en la número 5: *Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. La sentencia se reducirá a escrito y se notificará dentro del plazo de 10 días*¼ *La Resolución Judicial en la que se declarará la culpabilidad del accionante dentro del proceso penal iniciado en su contra fue dictada oralmente el 03 de octubre del 2020, fecha en la cual aún no había transcurrido el año que hace referencia la Ley para que una Prisión Preventiva se caduque. En el momento en que se dictó la RESOLUCIÓN ORAL por parte del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Durán, acto ocurrido el 08 de octubre del 2020, cambió la situación jurídica de sospechoso a responsable del delito que se le imputó, precluyendo su situación anterior, ya que la resolución judicial interrumpió el plazo señalado para que caduque la Prisión Preventiva y así se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia en Sentencia dictada N° 091-2013-202-000119, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo.- 6.2) Respecto a la Acción Constitucional de Habeas Corpus el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Acción de Habeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (¼) En el subjuice el Juez de Garantías Penales del Cantón Naranjal tenía la potestad para dictar dicha medida y era el competente en razón de la materia y territorio. Ninguna de estas causales han sido invocadas por el accionante y son las que determinan a legalidad, ilegitimidad o la arbitrariedad, que determina el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco se ha alegado que su vida esté en peligro o es víctima de torturas o tratos que atenten con los Derechos Humanos (¼)º. Con tal fundamentación resuelve negar la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el recurrente.*

#### **4.4. Recurso de apelación interpuesto por Víctor Enrique Guallas Gutama, por intermedio de su abogada Erika Pamela Peralta Mogrovejo:**

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emite su resolución el 25 de noviembre de 2020, las 08h39, rechazando la acción de hábeas corpus. En contra de esta decisión el accionante presentó recurso de apelación ingresado el 29 de diciembre de 2020.

En dicho libelo el actor se refiere brevemente a los hechos ya señalados en la contextualización de la acción de hábeas corpus. Además manifiesta que la sentencia recurrida señala equivocadamente que la resolución oral emitida en audiencia de juicio, para efectos de la aplicación del artículo 541 numeral 3 del COIP, surte los mismos efectos procesales que la sentencia escrita. Cuestiona que en la tramitación y resolución de la presente acción los juzgadores de alzada inobservan, inaplican e interpretan erróneamente normas constitucionales y legales, infringiendo derechos fundamentales.

Agrega que surgen las siguientes interrogantes: **i)** *¿los Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas respetaron el debido proceso en la tramitación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus?*; **ii)** *¿los Jueces (1/4) respetaron el debido proceso en la garantía de la motivación al momento de resolver la (1/4) acción de hábeas corpus?*; **iii)** *¿la medida cautelar de prisión preventiva que pesa en contra de VICTOR ENRIQUE GUAYLLAS GUTAMA es ilegal, arbitraria y/o ilegítima?*, mismas que las plantea en torno a las disposiciones contenidas en los artículos 76 numeral 3, 5 y 7; y 88 de la Constitución de la República; 5 numeral 2 y 534 del COIP; y, 43 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Añade que *“si bien el sistema procesal penal se rige por el sistema oral, es el propio COIP que exige que se deben reducir a escrito, entre otras diligencias, las sentencias”*, pues asegurar lo contrario genera inseguridad jurídica, y en este caso, no se puede prolongar los efectos de la medida cautelar, ya que no se cumple con el requisito para que se suspenda su caducidad.

#### **4.5. Problema jurídico.-**

¿Víctor Enrique Guayllas Gutama se encuentra privado de su libertad de forma ilegal, arbitraria y/o ilegítima al no existir sentencia por escrito en su contra hasta la presente fecha, operando la caducidad de la prisión preventiva al haber transcurrido más allá del tiempo previsto en la ley?

#### **4.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por la defensa técnica del procesado.-**

**4.6.1.** En el caso *sub examine* Víctor Enrique Guailas Gutama al presentar su acción manifiesta que se encuentra privado de la libertad desde el 08 de octubre de 2019, las 15h04, centrando su acusación en el hecho de que al haber transcurrido más de doce meses desde su detención, ha operado la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra, pues no existe sentencia escrita y motivada hasta la presente fecha.

**4.6.2.** Este Tribunal considera que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, constituyéndose por tanto en defensa a la libertad individual, vida, integridad física y derechos conexos. Consecuentemente, con el objeto de verificar los fundamentos ofrecidos por el accionante, se procede a analizar el expediente procesal de forma integral:

- a) Parte policial No. 201910080945431800, de 08 de octubre de 2019 elaborado por el Cbop. Alex Manuel Moreta Chuquizan, en cuya parte pertinente se lee: *“Encontrábamos de servicio y colaborando para el resguardo en distintos sectores en donde las manifestaciones estaban cerrando las vías, específicamente en el sector conocido como la entrada a la Montañita donde se pudo visualizar un camión de color blanco sin placas, del cual se bajaron 20 ciudadanos con galones de gasolinas donde de manera acelerada comienza a quemar dos motocicletas: Marca HONDA, de color blanca, de placas FA14L, y otra motocicleta HONDA de color blanca de placas FA138L pertenecientes a la CTE del cantón Naranjal, y a tirar piedras en la camioneta de dicha institución camioneta marca CHEVROLET D-Max color blanca, de placas GEA-1642; De igual manera para salvaguardar la integridad física y haciendo uso de la fuerza procedimos a utilizar el arma (Glock de serie MWX-282) en forma profesional, para mantener el resguardo de la Policía, luego se procedió una persecución por la vía Montañita logrando la detención de 1 de las 20 personas al señor de nombres GUAILLAS GUTAMA VICTOR ENRIQUE el mismo que al huir pierde estabilidad y cae al piso, se le leyeron sus derechos constitucionales, así mismo se lo trasladó hasta el hospital básico de Naranjal para luego ser puesto a órdenes de la autoridad competente<sup>1/4</sup>°.*

- b) En la audiencia de calificación de flagrancia de 08 de octubre de 2019, las 13h00, el juez de la causa manifestó: *“ Se calificó el hecho como Flagrante y la legalidad de la detención del ciudadano GUAILLAS GUTAMA VICTOR ENRIQUE. Se acoge el Inicio de la Instrucción Fiscal en contra del ciudadano GUAILLAS GUTAMA VICTOR ENRIQUE, por el delito de SABOTAJE ART. 345 INC. 1 DEL COIP, esto lo hago en base a lo manifestado por el parte policial realizado por el señor de POLICIA NACIONAL CBOP. ALEX MANUEL MORETA CHUQUIZAN, que elaboro el parte policial No. 2019100809454341800, de fecha 08 DE OCTUBRE del 2019, a las 10:53, en donde se detuvo al ciudadano GUAILLAS GUTAMA VICTOR ENRIQUE, SE ENCUENTRA LA EVIDENCIA FISICA ESTO SON LAS MOTOCICLETAS INCINERADAS CON LAS TOMAS FOTOGRAFICA, CONSTA LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS AGENTES DE TRANSITO. Por la naturaleza del delito se llevara por la vía ordinaria, se le concede a la fiscalía 30 días que durara la presente Instrucción Fiscal. De conformidad con lo que dispone el Art. 534 del COIP se dicta la prisión preventiva en contra de GUAILLAS GUTAMA VICTOR ENRIQUE, ofíciase al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas sección Varones de la ciudad de Guayaquil, para que se cumpla la misma. Se notifica el inicio de la Instrucción Fiscal a los procesados en mención, por intermedio de la Defensora Pública°; con lo que, se gira boleta de encarcelamiento No. 09267-2019-000325 ±en la misma fecha- en contra del procesado Víctor Enrique Guallas Gutama.*
- c) El 07 de febrero de 2020 se lleva a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que el doctor Wilmer Geovanny Tapia Cabrera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, acoge en su totalidad la pretensión fiscal, ratifica la medida cautelar y dicta auto de llamamiento a juicio en contra del recurrente. Decisión por escrito que es notificada el 10 de febrero de 2020, las 12h42.
- d) Dentro de la causa No. 09267-2019-00645, mediante providencia de 25 de agosto de 2020, las 11h23, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón

Durán, provincia del Guayas, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia de juzgamiento para el día 29 de septiembre del mismo año, a las 14h00; en la fecha señalada consta razón de instalación de la misma, no obstante, es suspendida a petición de Fiscalía por cuanto no han comparecido testigos indispensables para la demostración de su teoría, misma que se reinstala el día 3 de octubre de 2020, a las 9h30, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, resuelve, declarar a Víctor Enrique Guailas Gutama *“RESPONSABLE DEL DELITO DE SABOTAJE TIPIFICADO EN EL ART. 345 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL PRIMER INCISO, EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 42, NUMERAL 1, LITERAL A, EN RAZON DE LO CUAL LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS, LA MULTA DE 12 SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, ASI COMO SE DISPONE LA REPARACION INTEGRAL. (1/4) Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.”*

**4.6.3.** Ahora bien, la alegación del recurrente es que la orden de prisión preventiva ha caducado en razón de haber transcurrido con exceso el tiempo previsto en la ley, sin que se dicte sentencia, siendo su privación de la libertad arbitraria, por cuanto a pesar de existir pronunciamiento oral en la audiencia de juicio hasta la presente fecha tal decisión no ha sido reducida a escrito y motivada.

Obsérvese que desde el 8 de octubre de 2019, fecha en que se legalizó la aprehensión de Víctor Enrique Guailas Gutama, y se dictó medida cautelar de prisión preventiva girándose la correspondiente boleta de encarcelamiento, hasta la celebración de la audiencia de juzgamiento el 3 de octubre de 2020, en la que el Tribunal de Garantías Penales del cantón Durán dictó resolución oral condenatoria en contra del accionante, no ha transcurrido un año.

En este sentido es preciso remitirnos al artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal que establece:

*“La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:*

*3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la*

*orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.º*

Siendo relevante tomar en cuenta que el accionante presenta su acción de hábeas corpus el 28 de octubre de 2020, a las 12h21, es decir, con posterioridad a la emisión de la decisión oral de 3 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, en la que se condena al recurrente al cumplimiento de una pena privativa de libertad de 5 años, es decir, formula la presente acción cuando ya no persistía la medida cautelar de prisión preventiva -pues se interrumpió la caducidad-, sino al tiempo en que Víctor Enrique Guaitas Gutama ya está en cumplimiento de la pena.

Al respecto, se debe precisar que la finalidad de esta medida cautelar *-prisión preventiva-* es *“¼ garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena¼º*, conforme consta en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la misma norma, esto es: *“ 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un añoº*, sin embargo, en la presente causa la medida cautelar impuesta en contra de Víctor Enrique Guaitas Gutama ya no se encuentra en rigor pues desde que se ha dictado el pronunciamiento oral condenatorio en audiencia de juicio, el accionante se encuentra privado de la libertad en razón de esta última decisión, es así que, respecto a este punto, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus No. 09113-2020-00095 ha señalado: *“ Cuando ha transcurrido el tiempo legal máximo para mantener privado de la libertad a una persona, por prisión preventiva, esta puede solicitar la caducidad de la misma, siempre que este término no se haya interrumpido por la emisión de la sentencia, lo cual supone que la prisión preventiva ha fenecido. (¼) Se suma a lo dicho, que en la causa penal que motiva esta acción constitucional, se interrumpieron de plano los plazos para la caducidad de la privación de libertad, toda vez que ya se efectuó la audiencia de juicio y se pronunció sentencia condenatoria (¼), es decir, que la medida restrictiva de libertad impuesta al accionante ya no subsiste, pues el requisito que nuestro ordenamiento jurídico impone para dejarla sin efecto automáticamente, es dictar sentencia, lo cual tiene sentido, porque una vez emitida la resolución condenatoria, se cumplen con los fines para los cuales fue impuesta la prisión preventiva*

*la comparecencia de la persona procesada al juicio y el cumplimiento de la pena.*<sup>o</sup>

Por último, cabe mencionar que sobre el hábeas corpus Pedro Pablo Camargo, manifiesta *“ ¼ es una acción pública, independiente de los recursos del proceso penal, que tiene toda persona detenida para impugnar, en un trámite urgente y sin rito, su captura o su detención. Es una acción pública principal, no subsidiaria o residual. Su finalidad es el amparo inmediato del derecho a la libertad”*<sup>o</sup> (La acción de hábeas corpus, Leyer, segunda edición, Bogotá, 2006, p. 101).

Por lo expuesto, en la especie, la orden de prisión preventiva impuesta al procesado no ha excedido del plazo previsto en la ley desde el 8 de octubre de 2019 hasta el 03 de octubre de 2020- y su situación jurídica ha sido resuelta en audiencia de juzgamiento, pues a pesar de no ser reducida a escrito, aquello no conlleva, que subsista la medida cautelar de prisión preventiva, pues se halla en cumplimiento de la pena; en este sentido, el accionante no ha logrado justificar que se encuentre privado de su libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria. En consecuencia, los documentos constantes en el expediente y el sistema SATJE, no dan razón sobre la configuración de tal circunstancia. Por tanto, no procede la acción constitucional de hábeas corpus presentada.

A lo dicho se debe agregar que la presente acción está encaminada a desconocer el pronunciamiento oral del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, cuando los juzgadores han sustanciado la causa y emitido su resolución oral, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Segundo, Sección Tercera del Código Orgánico Integral Penal. En tal sentido, este Tribunal verifica que los juzgadores no han reducido a escrito el pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en el artículo 621 del COIP -10 días posteriores a la finalización de la audiencia de juzgamiento-, por lo que, se insta a los jueces que forman parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, que dentro de un plazo razonable notifiquen tal resolución a las partes procesales a fin de que puedan interponer los recursos previstos en el Código de la materia y en la Constitución de la República.

**QUINTO: RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

**LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesta por Víctor Enrique Guailas Gutama y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 25 de noviembre de 2020, las 08h39. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.-

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL (E)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**



144202907-DFE

Juicio No. 03112-2021-00005

**JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 8 de marzo del 2021, las 12h45. **VISTOS:**

### **I. Antecedentes**

En la acción constitucional de hábeas corpus presentada por Manuel Antonio Tapia Taday, en contra de la doctora Ana Cecilia Quezada Carrasco, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Azogues, la parte accionante interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, el 4 de febrero de 2021, las 14h21, que resuelve declarar improcedente el recurso de habeas corpus presentado por el actor.

### **II. Competencia**

Corresponde el conocimiento y resolución del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución de la República, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43, 44 numeral 4 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de 2 de marzo de 2021, las 14h35, quedando el Tribunal constituido por las doctoras, Juezas: Katerine Muñoz Subía, María Consuelo Heredia Yerovi y Enma Tapia Rivera (Ponente).

### **III. Identificación de los sujetos procesales**

El legitimado activo es Manuel Antonio Tapia Taday, mientras que como sujeto pasivo consta de la doctora Ana Cecilia Quezada Carrasco, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Azogues.

### **IV. Validez procesal**

Examinados los recaudos procesales, se constata que durante la tramitación de la presente acción constitucional de hábeas corpus, no se ha omitido solemnidad sustancial que pudiera causar su nulidad, por tanto, se declara la validez del proceso.

#### V. Relación de los hechos propuestos por el recurrente.

El señor Manuel Antonio Tapia Taday interpone acción habeas corpus, señalando los siguientes antecedentes:

**Primero.-** Que con fecha 20 de abril de 2016, se interpone demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia, signada con el número 03203-2016-00626, siendo el accionado principal Ángel Francisco Tapia Suquinagua y demandado subsidiario Manuel Antonio Tapia Taday ± legitimado activo de esta acción de habeas corpus-, correspondiendo su conocimiento a la doctora Cecilia Quezada Carrasco, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del cantón Azogues.

Además agrega, que en el indicado proceso se dictó sentencia el 1 de julio de 2016, en el cual se fijó como pensión alimenticia la suma de USD \$. 160,00 <sup>a</sup> ¼ convirtiéndose el señor demandado subsidiario, en Garante de la obligación que tiene el accionado<sup>1/4</sup>°.

**Segundo.-** Que la parte recurrente también indica que la doctora Cecilia Quezada Carrasco, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del cantón Azogues, en providencia de 29 de abril de 2019, dicta prohibición de salida del país en contra del señor Manuel Antonio Tapia Taday, en su calidad de garante, pero posteriormente esta medida cautelar es revocada, según auto de 5 de junio de 2019, mismo que fue objeto de recurso de apelación ante la Corte Provincial.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar en auto de 19 de julio de 2019, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y revoca el auto recurrido, disponiendo

que la juzgadora de instancia oficie a las autoridades de migración y extranjería con la medida cautelar de prohibición de salida del país de Manuel Antonio Tapia Taday.

De igual forma se remite a la providencia emitida por la juzgadora de instancia el 6 de agosto de 2019, citando lo que a continuación se transcribe: *“... se dispone de forma inmediata se OFICIE a las Autoridades de Migración y Extranjería con el solo propósito de que se registre la PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS del garante señor MANUEL ANTONIO TAPIA TADAY con No. C.I. 0300234523 hasta que cumpla con lo ordenado por dicho Tribunal”* .

**Tercero.-** Que el accionante del habeas corpus, fundando en el informe emitido por la Pagadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del cantón Azogues, justificando que no mantiene deuda alguna por concepto de pensión alimenticia, solicita el levantamiento de la medida cautelar, petición que es negada según providencia de 25 de septiembre de 2020, por la doctora Cecilia Quezada Carrasco, juzgadora de primer nivel, declarando que no es procedente el levantamiento de la prohibición de salida del país.

Respecto de la indicada decisión, el accionante indica que presentó recurso de apelación, el mismo que fue negado el 7 de octubre de 2020, *“ ¼ sin que exista motivación, sin que se haya enunciado normas o principios jurídicos en que se funda la negativa del recurso de apelación¼”* . En relación a la mencionada actuación procesal, el actor interpone recurso de hecho, que también fue negado por la jueza de primera instancia en providencia 14 de octubre de 2020, también afirmando que lo hace de forma inmotivada.

**Cuarta.-** Por último, sostiene que se limitó el ejercicio de su derecho establecido en el artículo 66 numeral 14 y 82 de la Constitución de la República de Ecuador, pretendiendo que en *“ ¼ sentencia se determine la violación de Derechos Constitucionales, ocasionados por la resolución emitida en fecha Azogues, martes 6 de agosto de 2019, constante en foja 155 vuelta, del juicio signado con el N° 03203-2016-00626, disponiendo el LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS de mi persona”* .

## VI. Sobre la motivación

Nuestra Constitución en su artículo 76 literal 1) manda: <sup>a</sup> ¼ *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados* ¼<sup>o</sup> La motivación jurídica, es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos dentro de los cuales se incluyen las sentencias y resoluciones judiciales y, actualmente, facultad esencial de los jueces el ejercer las potestades jurisdiccionales de conformidad con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; requisito que comprende: a) enunciación de los antecedentes de hecho y de derecho; b) la explicación de pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho, esto es, el por qué un determinado precepto jurídico es consecuencia jurídica directa y necesaria de un determinado antecedente de hecho. Desde esta perspectiva, y respecto de cada uno de los puntos que se ponen a mi consideración, uno a uno, se irán fundamentando o justificando la decisión que se vaya tomando en cada uno de ellos, cumpliendo de esta manera con lo que manda nuestra Carta Magna.

## VII. Análisis del caso en concreto

**Uno.-** De los antecedentes expuestos por el señor Manuel Antonio Tapia Taday, al formular su acción constitucional de habeas corpus, se puede resaltar los siguientes:

i) En el juicio de declaración de paternidad y alimentos, signado con el número 03203-2016-00626, Manuel Antonio Tapia Taday es uno de los demandados en dicha causa; la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del cantón Azogues, dicta sentencia y fija como pensión alimenticia la suma de USD \$. 160,00; ii) La indicada funcionaria judicial, en providencia de 29 de abril de 2019, dicta prohibición de salida del país en contra del señor Manuel Antonio Tapia Taday, pero subsiguientemente ± en auto de 5 de junio de 2019- revoca la medida cautelar, proponiendo la demandante recurso de apelación de dicha decisión; iii) La Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar en auto de 19 de julio de 2019, resuelve: <sup>a</sup> (¼) *acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante, revoca el auto dictado que revoca la prohibición de salida del país del señor Manuel Antonio Tapia Taday, disponiendo que la señora jueza a quo, oficie a las autoridades*

*de migración y extranjería con esta medida cautelar de prohibición de salida del país del mentado ciudadano, hasta que cumple con la condición a la que nos hemos referido<sup>o</sup> ; y, iv) Según lo indicado, la jueza de primer nivel, cumpliendo lo ordenado por el tribunal de apelación, en providencia de fecha 6 de agosto de 2019, las 09h40, dispone de forma inmediata remitir el oficio correspondiente a Migración y Extranjería, para que registre la prohibición de salida del país del demandado solidario ± actor de esta acción-.*

**Dos.-** Para resolver el recurso de apelación propuesto, es necesario remitirse al artículo 75 de la Constitución de la República de Ecuador, que reconoce el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, garantizando las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos, como el derecho a obtener de los operadores de justicia un fallo motivado y dictado con respeto estricto al debido proceso.

En el artículo 8 de la Declaración de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. En relación a la indicada disposición convencional, el artículo 9 numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

La Constitución de la República en su artículo 89, ha reconocido como garantía jurisdiccional al habeas corpus, que tiene como fin específico **recuperar la libertad** de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; además, protege la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, previendo un procedimiento expedito para tutela de los derechos que ampara dicha acción constitucional, en el cual la jueza o juez competente, convoca de forma inmediata a una audiencia, a la que deben concurrir la persona privada de libertad y la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, para que se determine la procedencia o no de la garantía jurisdiccional planteada.

La Corte Constitucional de Ecuador, respecto al habeas corpus ha indicado que: *“ ¼ se constituye en una garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: arresto, detención, desaparición forzada, prisión u otras equivalentes<sup>o 1</sup>.*

---

1 Ver sentencia N° 8-12-JH/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, parágrafo 24.

En concordancia con la referida disposición legal, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los objetivos específicos del habeas corpus, señalando los siguientes:

- 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;*
- 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;*
- 3. A no ser desaparecida forzosamente;*
- 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;*
- 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;*
- 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;*
- 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;*
- 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;*
- 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;*
- 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención°.*

De las normas jurídicas citadas, podemos concluir que la acción de hábeas corpus es una garantía y un derecho que funciona como un mecanismo de protección de la persona que es **objeto de medidas privativas de la libertad**, que tienen el carácter de ilegales y arbitrarias; por tanto, la Carta Magna ha previsto un procedimiento sumario, para que las Juezas y Jueces evalúen de forma inmediata las condiciones en respecto de las cuales se ha limitado o puesto en riesgo la libertad, la vida e integridad personal.

**Tres.-** En el caso que es materia del presente recurso de apelación, el accionante centra el objeto de su acción de habeas corpus en lo ordenado en la providencia de 6 de agosto de 2019, dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Azogues, manifestando que la actuación de la juzgadora accionada transgrede lo previsto en los artículos 66 numeral 14 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país; y, 82 ibídem, que trata sobre la seguridad jurídica.

El decreto de 6 de agosto de 2019, tiene como antecedente el auto de fecha 19 de julio de 2019, dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, que dispone la medida cautelar de prohibición de salida del país el señor Manuel Antonio Tapia Taday.

Por la garantía constitucional del habeas corpus, la parte actora ha pretendido que el órgano jurisdiccional revise la actuación de la jueza de primera instancia, específicamente de la providencia de fecha 6 de agosto de 2019, en la cual se limita a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar en el auto de 19 de julio de 2019, quien encuentra procedente dictar prohibición de salida del país en contra del señor Manuel Antonio Tapia Taday; es así que la jueza a quo procede a emitir el oficio correspondiente a la autoridad competente para que se registre la medida cautelar dictada por el tribunal de segunda instancia.

A partir del artículo 134 del Código Orgánico de General de Procesos, se prevén las normas que regulan los apremios, estableciendo cuándo procede dictarlos y revocarlos, es decir, si el actor pretende que se revoque la medida de prohibición de salida del país, debe atenerse a las reglas correspondientes para que su petición sea atendida, pues dichas medidas pueden ser revisadas en cualquier momento.

Del sistema Satje, se ha logrado evidenciar que la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Azogues -en el proceso de paternidad y alimentos, en el que se dictó la ya referida medida cautelar- en providencia de fecha 25 de febrero del 2021, las 12h50, ha dispuesto: *“<sup>1</sup>/<sub>4</sub> con el objeto de tratar sobre el pago de las pensiones alimenticias así como la garantía ofrecida, se convoca a Audiencia de Conciliación, de conformidad con el contenido del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, diligencia que se cumplirá el día MIERCOLES 10 DE MARZO del presente año, a las 09H00 <sup>1</sup>/<sub>4</sub>° .*

De la indicada providencia se ha podido establecer que los litigantes en el proceso judicial No. 03203-2016-00626, han formulado petitorios sobre el pago de las pensiones alimenticias y propuesta de garantía, que serán tratados en la audiencia convocada por el juzgador que tiene a su cargo el conocimiento de la causa; de esta forma, la revisión de la medida cautelar está siguiendo el procedimiento propio para el efecto, por tanto, no tiene sustento que se trate la revocatoria de una medida cautelar, por medio de una garantía jurisdiccional, cuando el mismo sistema jurídico procesal ha previsto herramientas propias para atender este tipo de requerimientos.

Además, es preponderante tomar en consideración la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> en relación a la garantía del habeas corpus, que refiere que protege tres derechos en concreto: libertad, vida e integridad física. Como se ha indicado, el artículo 89 de la Constitución, instituye fines específicos de esta garantía, como es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

El actor pretende que se deje sin efecto la medida cautelar de prohibición de salida del país, cuando los artículos 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han previsto que el habeas corpus sea la garantía propicia para evaluar la actuación de los jueces que emiten medidas privativas de la libertad, similares al arresto, detención, desaparición forzada, prisión u otras equivalentes, como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia 8-12-JH/20.

En este sentido, la reclamación planteada por Manuel Antonio Tapia Taday, no está acorde a la naturaleza de la garantía jurisdiccional demandada, pues el accionante considera que se vulneró los artículos 66 numeral 14 y 82 de la Constitución de la República, es decir su derecho a salir del país y a la seguridad jurídica.

Según lo expuesto, no es procedente que se examine la medida cautelar de prohibición de salida del país a través de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, al no ajustarse a su naturaleza y objetivos previstos tanto en la norma constitucional como legal.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación propuesto por Manuel Antonio Tapia Taday, deviene en improcedente.

### VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente sentencia, con sustento al análisis legal, doctrinal, jurisprudencial y de aquello que ha sido probado dentro de esta causa y realizado en líneas anteriores, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

---

<sup>2</sup> Ver sentencia N.º 017-18-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

**ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES REPÚBLICA°**  
niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por Manuel Antonio Tapia Taday. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese y ofíciase.-

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL**



**3.1.** La Constitución de la República, en el título III, capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades. La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. La segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad. Y, la tercera preservar la integridad física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

**3.2.** En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume estar privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas. En este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

**3.3.** El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario. Norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial. En concordancia, el artículo 168 numeral 1 ibídem señala que a las Cortes Provinciales de Justicia les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se

interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia.

Por su parte, el artículo 169 numeral 1 ibídem, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009 determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas. Siguiendo esta idea, no existen restricciones al derecho a recurrir, más bien éste se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar *“ ¼ esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional¼”* (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016). En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

**3.4.** En torno a la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional que con carácter *erga omnes*, determinó en el numeral 1.1., lo siguiente: *“ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente¼”*.

Texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan entre otras garantías jurisdiccionales, la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, para establecer su procedencia o no, y menos aún para inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad. También, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

**3.5.** La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos previstos en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.

**3.6.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*. De igual manera en los casos *Gangaram Panday vs Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47; y, *Suárez Rosero vs Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Párr. 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta"*

*sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)".*

**3.7.** La Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso No. 0513-1-EP, expresa que conforme la Norma Suprema, la Ley, la jurisprudencia de la Corte y de la Corte Interamericana, la acción de hábeas corpus no solo protege aspectos relacionados con la privación de la libertad en forma ilegal o ilegítima del individuo, sino también su ámbito de protección se extiende a los derechos a la vida y a la integridad física de las personas.

En tal sentido, la Constitución de la República en el artículo 66.1 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 4 que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."* Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que: *"cabe recordar que la Corte ha establecido reiteradamente que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable (1/4) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme el derecho de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos bajo su jurisdicción"* (caso *Martínez Coronado Vs. Guatemala*, sentencia de 10 de mayo de 2019, (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C No. 376, párr. 60).

El derecho a la vida guarda íntima relación con el derecho a la salud, mismo que está garantizado por el Estado en el artículo 32 de la Constitución de la República *"a través del acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud"*

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas

privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad; el artículo 51 *ibídem*, reconoce entre los derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; y, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Adicionalmente, el artículo 201 de la Constitución determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos.

En este sentido, la acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que precautela el derecho a la libertad, vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad. Su objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva la situación jurídica de las mismas, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. De ahí que procede la presente acción jurisdiccional constitucional, cuando se constate que en la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

#### **CUARTO.- Análisis del caso concreto:**

**4.1. Consideraciones previas relevantes.-** Este Tribunal previo a resolver lo que en derecho corresponda, realiza la siguiente precisión:

El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *“será sencillo, rápido y eficaz”*. En el literal e) *ibídem* contempla: *“No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”*. Por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a

audiencia. En el caso examinado, este Tribunal considera que con la información que obra del expediente, cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no resulta necesaria la convocatoria a audiencia.

**4.2. De la petición de hábeas corpus.-** De fs. 1 a 13 del expediente consta la petición de hábeas corpus presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por Lenin Javier Vimos Vimos en calidad de abogado patrocinador de Roque Ignacio Giler Macías, en la que señala lo siguiente:

- a) El accionante se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2017, en cumplimiento de una pena de 10 años, impuesta mediante sentencia por el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Esmeraldas, por el cometimiento del delito de asociación ilícita. En principio se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas, siendo trasladado posteriormente al Centro de Rehabilitación Social de El Rodeo, en Portoviejo, sin su conocimiento.
- b) Asegura que ha sufrido y sufre amenazas de muerte, y que le solicitan el pago de una compensación económica dentro del Centro de Rehabilitación. Tras *“ el asesinato de un líder de una organización criminal en Manabí, mi vida corre peligro inminente dentro del Crs El Rodeo, pues a más de encontrarme amenazado por esta organización delictiva, se me ha informado que ya existe una premisa económica por mi vida<sup>1/4</sup>”,* encontrándose en un *“ estado de desgaste psicológico”*.
- c) En este sentido, precisa que su acción de hábeas corpus no ataca la legalidad, legitimidad o arbitrariedad de la orden de privación de libertad emitida en contra del legitimado activo sino que tiene por objeto la protección del derecho a la vida e integridad física de la persona privada de la libertad. Adicionalmente, menciona que la sentencia dictada en contra del accionante no ha causado ejecutoria, pues se encuentra en trámite un recurso de casación.
- d) Precisa que está ubicado en un área de mínima seguridad dentro del Centro de

Rehabilitación Social de El Rodeo, no obstante, su vida corre peligro al recibir amenazas por parte de integrantes de bandas delincuenciales que se encuentran dentro de los Centros de Rehabilitación Social del país, afirma que dichas amenazas no ha puesto en conocimiento de la Dirección del Centro, pues al filtrarse la información podría comprometer su vida, pero ha dado a conocer al SNAI que su vida está en riesgo mediante una denuncia, la misma que no ha tenido respuesta, por lo que, se ve abocado a plantear la presente acción para que se precautele su vida y se ordene su internamiento en otro Centro de Rehabilitación Social.

- e) Aduce por un lado que el Centro de Rehabilitación Social de El Rodeo vulneró los derechos del señor Roque Ignacio Giler Macías, a la vida, salud e integridad física, en tanto que no se ha permitido que reciba atención psicológica que le ayude a tratar sus miedos y ansiedad; y, por otro, se ha infringido el principio de seguridad jurídica al impedir que el accionante *“inicie su proceso de tratamiento, en cumplimiento de un plan individualizado de la pena con los fines previamente descritos, vulnera su derecho a la seguridad jurídica, a tener una expectativa razonable de las consecuencias de sus actos, a tener seguridad de sus derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones, a confiar en el orden jurídico y la sujeción de los entes estatales al mismo”*.
- f) Fundamenta la presente acción constitucional en los artículos 86 y 89 de la Constitución de la República; 43, 44 numeral 1 y 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; y, principios 32 y 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, manifiesta que con el fin de proteger la vida y la integridad física del accionante *“se disponga: El Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores realicen la ubicación poblacional (1/4) en la que se determine de forma motivada y específica las garantías para su protección y desarrollo integral personalizado en el nivel de seguridad que le corresponda o, de identificar una situación de riesgo en contra del mismo al*

*permanecer en dicho centro, en garantía de sus derechos a la vida e integridad dispondrán su traslado inmediato a un centro acorde a su situación penitenciaria, aconsejando pueda ser ubicado en la Crs Morona Santiago (Macas), (Archidona), espacios donde esta banda delincencial no opera y por razones de seguridad de vida del PPL no será violentada.º*

**4.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en el cantón Portoviejo, en la acción de hábeas corpus.-** El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en el considerando cuarto realiza el análisis del caso, señalando que: *“(1/4) es claro que no existe en este caso ninguna circunstancia alegada por el accionante de la presente acción, pues la supuesta amenaza contra su vida no ha devenido de agentes estatales, además que tampoco existe una falta de actuación de la entidad pública que controla y administra los organismos de Rehabilitación Social o el Sistema Carcelario del País, pues en ningún momento se han presentado hechos o circunstancias que atenten la vida del señor ROQUE IGNACIO GILER MACIAS, dentro del CDP EL RODEO, que pudieren ser consideradas como una falta de aplicación de los procedimientos que resguardan y protegen la vida de los internos y en este caso del detenido; más aún en su intervención ante este Tribunal indico que la supuesta orden que atentaría contra su vida viene desde Colombia, es decir que a pesar que existiere tal circunstancia por parte de un tercero, este hecho no proviene directamente del interior del CDP EL RODEO. (1/4) es claro que la invocación del derecho a la integridad física por el ciudadano ROQUE IGNACIO GILER MACIAS, está estrictamente ligada a aspectos relativos a la obligación del Estado de cumplir en favor de las personas privadas de la libertad para que puedan realizar su rehabilitación social con los estándares mínimos internacionales que todo ser humano debe tener en tales condiciones por respeto a su dignidad. Con la finalidad que tal ejercicio no se vuelva un trato inhumano o cruel que pueda afectar las condiciones de salud y por ende la vida de las personan que cumplen una condena. La parte accionante ha manifestado que solicita el habeas corpus porque corre peligro su vida, su abogado ha señalado que envió una comunicación al señor subdirector técnico de protección y seguridad penitenciaria, documento que no ha sido presentado a este Tribunal o a la parte accionada por algún medio telemático, tal como lo señalo en su escrito de habeas corpus; así también se hace necesario comentar la prueba psicológica que ha hecho referencia en este caso, la cual para este Tribunal no es conducente ni pertinente por las razones planteadas en líneas anteriores pues no guarda relación alguna para demostrar que hubieren afectado el derecho a la vida por los guardias del CDP EL RODEO o por algún tercero dentro del mismo organismo demandado y que este hubiere incumpliendo los reglamentos de protección a los privados de la libertad de dicho centro carcelario;*

además no guarda relación alguna con las razones que motivan el Habeas Corpus, para demostrar la violación el derecho a la integridad física; pues hasta ahora sus pretensiones se ha basado en alegaciones que no permiten generar en los juzgadores presunciones que sostengan tales dichos, esto es que en efecto hubiere existido un elemento formal que suponga una amenaza directa a la integridad del ciudadano **ROQUE IGNACIO GILER MACIAS**, además hasta la actualidad no se ha presentado alguna denuncia ante el centro de privación de libertad que hubiere generado algún informe sobre hechos o circunstancias que sostengan lo manifestado por el peticionario de esta acción de habeas corpus. Por lo que ante los hechos y razones expuestas el Tribunal no logra verificar que tales amenazas a la vida del accionante sean hechos comprobables más que las afirmaciones realizadas por su defensa técnica y que tales argumentos estén relacionados a las circunstancias expuestas en esta Resolución en especial a lo resuelto por la Corte Constitucional en su sentencia **RCC 17 - RS 41 - 10/abr./2018 (1/4)** Por tal razón (1/4) este Tribunal (1/4) integrado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescentes y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” RESUELVE** por unanimidad **NEGAR** el habeas corpus presentado por el **AB. LENIN JAVIER VIMOS VIMOS** a favor del ciudadano **ROQUE IGNACIO GILER MACIAS**; sin embargo, hasta que se resuelva su petición dirigida al señor subdirector técnico de protección y seguridad penitenciaria se dispone oficiar al Director o directora del centro **CDP EL RODEO** para que disponga las alertas de protocolo de seguridad a través del cuerpo de seguridad penitenciario que permitan garantizar la seguridad y el derecho a la vida del ciudadano **ROQUE IGNACIO GILER MACIAS**.°. Con tal fundamentación resuelve negar la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el recurrente.

#### **4.4. Recurso de apelación interpuesto por Roque Ignacio Giler Macías, por intermedio de su abogado Lenin Javier Vimos Vimos:**

El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, emite su resolución el 11 de enero de 2021, las 14h31, rechazando la acción de hábeas corpus. En contra de esta decisión el accionante presentó recurso de apelación en forma oral.

**4.5. Problema jurídico.-**

Verificar si Roque Ignacio Giler Macías durante el cumplimiento de la pena impuesta en su contra -10 años-, se ha vulnerado su derecho a la vida y a la integridad física dentro del Centro de Rehabilitación Social de El Rodeo.

**4.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por la defensa técnica del accionante.-**

**4.6.1.** En el caso *sub examine*, este Tribunal observa que el abogado Lenin Javier Vimos Vimos a nombre y representación de Roque Ignacio Giler Macías al presentar la acción constitucional manifiesta que su defendido se encuentra privado de libertad desde el 11 de mayo de 2017, cumpliendo una pena privativa de la libertad de 10 años, que fuera impuesta por el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas  $\pm$ cuyo proceso está en casación-, centrando su acusación en que durante el período en que se encuentra encarcelado en el Centro de Rehabilitación Social de El Rodeo ha sido víctima de amenazas de muerte que afectan su estado psíquico -al atentar contra su vida e integridad-; y, que si bien, está ubicado en un área de mínima seguridad, es necesario su traslado a otro Centro de Rehabilitación Social como el de "Napo" o "Archidona" en donde asegura no operan las bandas delincuenciales que actualmente ponen en riesgo su vida. Adicionalmente, afirma que en un inicio fue trasladado desde el Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas al Centro de Rehabilitación Social de El Rodeo, sin su conocimiento.

**4.6.1.1.** Este Tribunal, considerando que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, la defensa a la vida e integridad física, hace las siguientes consideraciones:

**4.6.1.2.** El accionante ha manifestado su conformidad respecto a la legalidad y legitimidad de la detención, y asegura que se encuentra en cumplimiento de la pena impuesta por la autoridad

competente, no siendo motivo de análisis, si la privación de libertad del recurrente es ilegal, ilegítima o arbitraria, pues el accionante no alega estas violaciones, de lo que se infiere que tal privación se ha dado y ejecutado conforme al ordenamiento jurídico aplicable al caso.

En este contexto, se evidencia que la presente acción de hábeas corpus radica exclusivamente en el hecho de proteger la vida e integridad de la persona privada de libertad, ante las amenazas que según el accionante ha sido objeto; y, en consecuencia, sea beneficiario de un traslado a otro Centro de Rehabilitación Social diferente al actual.

Cabe destacar que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales, entre otras. En concordancia con dicha disposición, el artículo 673 del Código en referencia, señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene como finalidades: *“ 1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; (1/4) 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. (1/4)°*; y, el artículo 674 ibídem señala que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene a su cargo organizar y administrar el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, además definir la estructura orgánica funcional y administrar los Centros de Privación de la Libertad.

**4.6.1.3.** En el caso *sub examine*, Roque Ignacio Giler Macías cuenta con sentencia condenatoria por el cometimiento del delito de delincuencia organizada tipificado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena impuesta es de 10 años de privación de libertad.

El recurrente alega tanto en su acción de hábeas corpus como en la audiencia practicada que ha sido víctima de amenazas que podrían atentar contra su vida y que las mismas provienen de Colombia, sin proveer al tribunal de alzada ningún medio probatorio (como puede ser el caso de informes de la Dirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria) o indicios que corroboren lo alegado, o al menos, permitan establecer la verosimilitud de su denuncia. Y tanto es así que ni aun de sus dichos se

logra identificar una persona o miembro de banda delincencial alguna de la que supuestamente proviene dicho amedrento. A lo que se debe agregar que ±según el mismo accionante- no ha comunicado la situación referida a la Dirección del Centro de Rehabilitación Social de El Rodeo, sin embargo sí lo ha denunciado ante el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. No obstante, en la diligencia antes referida no ha contribuido con documento alguno que justifique sus afirmaciones, a pesar de haber puntualizado en su escrito contentivo de hábeas corpus que lo presentaría en la audiencia.

El accionante en su demanda no ha referido que ha sido materialmente violentado tanto por internos o funcionarios penitenciarios, tampoco ha denunciado tortura o tratos crueles o inhumanos, y menos aún ha afirmado que se le haya negado las facilidades necesarias para que pueda acceder a los servicios de salud.

Finalmente, el delegado de la Dirección del Centro de Rehabilitación Social de El Rodeo en su comparecencia, afirma que el accionante se encuentra en un área de mínima seguridad y que el Centro de Rehabilitación Social de El Rodeo, es un Centro de mediana seguridad; y del texto de la sentencia impugnada se desprende que afirmó que *“ 1/4 en este centro no hay bandas que se dediquen a intimidar a los reos por amenazas, el centro de detención no es vulnerable.”*.

**4.6.1.4.** En lo relacionado con el traslado que asegura fue objeto sin su conocimiento previo, desde el Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas al Centro de Rehabilitación de El Rodeo, es preciso advertir:

- a) El artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el sistema de rehabilitación social, determina:

*“ El sistema se regirá por las siguientes directrices: (1/4) 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.”*

- b) El artículo 230 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial dentro de la competencia de juezas y jueces de garantías penitenciarias, establece:

*<sup>a</sup> En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.*

*Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:*

*(1/4) 2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativa al régimen penitenciario. (1/4)<sup>o</sup>*

- c) El artículo 147 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que las personas privadas de libertad podrán ejercer su derecho de impugnación a sus traslados de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal; así con relación al traslado pretendido es necesario remitirnos al artículo 142 ibídem que determina el procedimiento a seguir cuando se trate de un traslado por seguridad; mientras que cuando se trate de traslados voluntarios por acercamiento familiar, se encuentra determinado en los artículos 139 y 140 del mismo Reglamento.

De lo dicho, es necesario dejar sentado que los argumentos del recurrente en la presente acción se han centrado en asuntos de orden administrativo penitenciario y procesal penal ±su inconformidad con el primer traslado que no ha sido impugnado oportunamente y el otorgamiento de un traslado-, lo cual no guarda correspondencia con la acción jurisdiccional constitucional de hábeas corpus. Más bien se advierte que lo pretendido es un examen intra-proceso, cuestión que corresponde al juez competente y especializado de la justicia ordinaria, quien es el que debe determinar si se ha cumplido o no con los presupuestos contemplados en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para el otorgamiento del traslado inicial. Mientras que de la autoridad administrativa penitenciaria competente del Sistema de Rehabilitación Social es la que debe establecer si se trata de un requerimiento de traslado voluntario o por seguridad. Cuestiones ambas ajenas al ámbito de conocimiento de la acción jurisdiccional de hábeas corpus, lo que desnaturaliza la presente acción, pues su pretensión no se ha estructurado de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tanto más, que como ha quedado señalado en líneas precedentes el accionante, no ha comunicado sobre incidentes en su contra a la Dirección del Centro de Rehabilitación Social ni en la presente acción ha presentado el documento mediante el cual asegura denunció su situación al SNAI, sin embargo, se insta al SNAI, de existir tal denuncia, que sea resuelta dentro de un plazo razonable.

No obstante, al ser una obligación del Estado garantizar la integridad física, así como la provisión y atención médica adecuada a las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea en los mismos centros o a través del sistema de salud pública; y de los jueces disponer el acceso a esos servicios de salud. Este Tribunal, observa que los juzgadores de primera instancia, con el fin de precautelar el derecho a la vida e integridad personal de Roque Ignacio Giler Macías, han ordenado: *“oficiar al Director o directora del centro CDP EL RODEO para que disponga las alertas de protocolo de seguridad a través del cuerpo de seguridad penitenciario que permitan garantizar la seguridad y el derecho a la vida del ciudadano ROQUE IGNACIO GILER MACIAS.”*, medida que es pertinente y con la que concuerda este Tribunal, misma que obra a fs. 40.

En consecuencia, al no haberse evidenciado los fundamentos de hecho enunciados por el accionante en su demanda, no ha lugar la acción de hábeas corpus planteada.

**QUINTO: RESOLUCIÓN.**- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesta por Roque Ignacio Giler Macías y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en el cantón Portoviejo, el 11 de enero de 2021, las 14h31. Adicionalmente, ofíciase a la Dirección del Centro de Rehabilitación Social de El Rodeo a fin de que realice las investigaciones necesarias para determinar si la vida o integridad física del accionante corre peligro; y, de ser así, tomar las medidas adecuadas para garantizar su seguridad. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.-

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
**JUEZ NACIONAL**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL**



144395871-DFE

Juicio No. 09124-2021-00003

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 10 de marzo del 2021, las 10h51. **VISTOS:**

Por el sorteo realizado, el día 2 de marzo de 2021, a las 15h00, corresponde, conocer la presente acción de hábeas corpus, propuesta por los legitimados activos, Julissa Valeria Martínez Calero y Jhonathan Paúl Chicaiza Moina, a través de su defensa técnica, la abogada Katia Melisa Guamán Yumi, en contra del abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) y al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley; la cual ha venido por apelación interpuesta por los legitimados activos, contra la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

**PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** De conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 89 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución s/n de la Corte Nacional de Justicia, de 23 de marzo de 2009, publicada en el R.O. 565 de 7 de abril de 2009, que señala: *“ Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.”* ; y, con los artículos 169.1 y 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso.

Por sorteo de ley, realizado el día martes 2 de marzo de 2021, las 15h03, le correspondió el conocimiento de esta acción constitucional de hábeas corpus, a este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por: la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, la doctora Enma Teresita Tapia Rivera, Jueza Nacional.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad procesal, en consecuencia este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

**TERCERO: ANTECEDENTES.-**

3.1. Julissa Valeria Martínez Calero y Jhonathan Paúl Chicaiza Moina, a través de su defensa técnica, la abogada Katia Guamán Yumi, manifiesta que el día 16 de diciembre de 2020, a las 08h36, ha ingresado un escrito de apelación a la prisión preventiva, que el mismo hasta la fecha de presentación de esta acción no ha sido proveído, pese a su insistencia el día 24 de diciembre de 2020, a las 11h39, que se ha dejado en completa indefensión a sus clientes, violentándose su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en razón de que desde que se ha dictado la prisión preventiva han transcurrido más de treinta días sin que se haya aceptado el recurso de apelación; asimismo, indica que el auto de prisión preventiva, no se halla debidamente motivado, tornándose en arbitrario.

Señala como normas que <sup>a</sup> tutelan el derecho a la vida y a la dignidad humana<sup>o</sup>, los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador; 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; cita la sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, caso Tibi vs. Ecuador, párrafo 118:

[¼ ] 118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad<sup>¼</sup> ) [¼ ].

También hace alusión al caso La Cantuta vs. Perú, sentencia emitida el 29 de noviembre de 2006:

[¼ ] 111. En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el H[á]beas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos y degradantes<sup>¼</sup> ) [¼ ].

Hace mención a la Resolución No. 01/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas,

[¼ ] Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativa a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes[¼ ].

Se refiere a la sentencia No. 017-18-SEP-CC/ CASO No. 0513-16-EP, que establece:

[¼ ] La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de libertad emitida dentro de proceso penal, o a su vez cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un curso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución [¼ ]. (Sic)

Como petición concreta señala:

[¼ ] se sirva aceptar la presente acción constitucional de hábeas corpus, disponiendo como medida de protección la inmediata libertad de los señores MARTÍNEZ CALERO JULISSA VALERIA Y CHICAISA MOINA JONATHAN PAÚL, o a su vez disponga cualquier tipo de medida cautelar la presentación periódica a su despacho, prohibición de salida del país o uso de dispositivo de vigilancia¼ °

3.2. Realizado el sorteo respectivo, la competencia se radicó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los Jueces Provinciales: doctor José Eduardo Coellar Punín, abogado Adolfo Richard Gaibor Gaibor y el doctor Henry Robert Taylor Terán (Ponente), quienes emiten su resolución escrita, el día 15 de enero de 2021, las 14h49 minutos, según firmas electrónicas constantes al final de dicha sentencia y notificada el día martes 26 de enero de 2021, las 19h26, conforme consta del expediente de primera instancia, a fs. 21 de este proceso constitucional; en la que resuelven: ***ª Rechazar la acción de hábeas corpus.º***

#### **CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.**

**4.1.** El artículo 86 de la Constitución de la República, regula las garantías jurisdiccionales, establece, que cualquier persona, grupo de personas, comunidades, pueblo o nacionalidad podrán proponer las acciones previstas en la Constitución; señalando que serán competentes la

jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos; debiendo aplicarse normas de procedimientos sencillos, rápidos y eficaces, cuya sustanciación será oral en todas sus fases e instancias y hábiles todos los días y horas; pudiendo ser propuesto oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponerla; las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, entre otras.

- 4.2. Entre las garantías jurisdiccionales, se encuentra la acción constitucional de hábeas corpus la que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella o restringida, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de la persona privada de libertad, como lo dispone la norma constitucional en el artículo 89; cuyo último inciso señala, que cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.
- 4.3. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43, refiere que el objeto de la acción constitucional de hábeas corpus es: *“ ¼ proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (¼), 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;* así también en el artículo 44 *ibídem*, indica el procedimiento a seguirse, para la tramitación de la acción de hábeas corpus, el mismo que se ha dado cumplimiento, con estricto apego a dicha normativa.
- 4.4. La acción de hábeas corpus prevista en la Constitución es una de las garantías jurisdiccionales que tienen todas las personas en la comprensión de que la libertad, constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y que cobra mayor significación al momento en que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo caracteriza como un Estado Constitucional de derechos y justicia; y que, al tenor de lo contemplado en el artículo 89 de la Carta Fundamental en referencia: *“ La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.º*. Por tanto, son presupuestos fundamentales para la procedencia de dicha acción que

la privación de la libertad se haya producido de forma ilegal, esto es, contraria a ley; arbitraria, o sea, sin ley, sin norma jurídica; e, ilegítima, de tal modo que exista falta de racionalidad jurídica o que esté en riesgo la vida o integridad del accionante.

**4.5.** La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 8 preceptúa: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”*; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3.a) se instituye que: *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**4.6.** El artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

[1/4] Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En todos los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido, ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona [1/4].

La Corte Interamericana, ha dicho también sobre los objetivos del hábeas corpus al resolver el caso Castillo Páez Vs. Perú: *“ [1/4] el hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia asegurar el derecho a la vida.”*<sup>1</sup>

**4.7.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, señaló, que la acción de hábeas corpus: *“tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.”*

---

1 Caso Castillo Páez Vs. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Concluyendo de lo expuesto ut supra que la acción de hábeas corpus es un derecho de las personas que se encuentran privadas de libertad, que busca, a través de esta acción que los jueces competentes se pronuncien sobre la situación jurídica en que se hallan, para cuyo efecto deberán analizar, si la medida de privación de libertad, fue dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente; o, si obedece a una medida arbitraria o ilegal; o, que en dicha privación de libertad haya sido objeto de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, en cuyo caso, habrá lugar a la acción constitucional planteada.

## 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### 5.1. Reparos Previos.

Conforme con la disposición del artículo 24 (Apelación), párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el caso de la segunda instancia, es decir, al tratarse de la apelación de la acción constitucional de acción de hábeas corpus, solo si ameritare, podrá: *“1/4 la jueza o juez ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [1/4.]”*; caso contrario, avocará conocimiento y resolverá en mérito del expediente, razón por la que no se convoca a audiencia.

**5.2.** En el caso in examine, este Tribunal únicamente deberá pronunciarse respecto de la acción constitucional de hábeas corpus y establecer si los legitimados activos de esta causa, se encuentran privados de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima o si en su privación de libertad, se ha visto expuesta su integridad personal o su vida, conforme así lo determina el artículo 89 de la Constitución de la República.

**5.3.** La sentencia impugnada que es materia de análisis, por parte de este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es la emitida el 15 de enero de 2021, y notificada el día 26 de enero de 2021, las 19h16, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que luego de los antecedentes del caso, competencia, validez procesal, fundamentación del recurso, <sup>a</sup> consideraciones de la Sala<sup>o</sup>, en el numeral QUINTO <sup>a</sup> ANÁLISIS DE LA SALA AL CASO CONCRETO Y RESOLUCIÓN<sup>o</sup>, luego de transcribir los artículos 89 de la Constitución de la República y 43 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiestan:

[¼] En consideración a la disposición del primer inciso del artículo 89 de la Constitución vigente, deben entenderse que existe: 1.- Ilegalidad cuando es contrario o prohibido por la Ley; en el caso que nos ocupa la orden prisión preventiva obra en la audiencia oral de calificación de flagrancia donde se dictó el auto de prisión preventiva y el inicio de la instrucción fiscal en contra de Martínez Calero Julissa Valeria y Chicaiza Moina Jonatha Paul, siendo esta medida cautelar otorgada legalmente por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 534 en concordancia con el art. 522 #6 del Código Orgánico Integral Penal. En tal sentido la prisión preventiva fue dictada en forma legal. 1.2) Ilegitimidad, que no esté conforme a los instrumentos internacionales o a los principios constitucionales, en el presente caso se siguió el proceso penal respectivo y en cuanto se refiere al trámite del procedimiento, se siguió el debido proceso, es decir es legítimo. No se detecta vulneración a los principios constitucionales, por lo cual es legítima. 1.3 En cuanto a la arbitrariedad, el artículo 45.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos enseña cuando estamos frente a la detención arbitraria, al establecer: "¼ La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la Audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad, c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad"; en suma cuando es capricho del juzgador. 5.4).- De tal forma que a criterio de esta Sala no se ha demostrado ningún tipo violación de naturaleza constitucional de ilegalidad, ilegitimidad, ni de arbitrariedad. Con respecto al auto dictado el 11 de diciembre del 2020. Se observa que se ha dictado por un juez competente Ab Benjamín Urvano Ramón, sin embargo, de incurrir en este incidente tendría que conocer la causa otro juzgador sin tener que anular todo lo actuado hasta el momento. Por otra parte la defensa técnica ha expresado en líneas generales que el juez no motivo la decisión de su auto resolutivo con respecto a la prisión preventiva, sin embargo la Sala analiza dicho alegato y puede concluir que el juez ha señalado las razones o motivos que conllevaron a dictar dicha medida, se podría hablar de una motivación incompleta o insuficiente pero no de una ausencia de motivación, además la vía idónea para debatir este tema puntual sería un recurso de apelación a la prisión preventiva, aspecto que se encuentra claro para la defensa técnica ya que hace un reclamo por el hecho que no se ha despachado dicha petición por parte del juzgador inferior, consecuentemente no se ha podido elevar al superior y poder sustentar su recurso; de tal forma que se vulneraría la tutela judicial efectiva y en ese sentido la Sala está de acuerdo porque debió haberse respetado los plazos y términos que establece la norma legal, ya que no

es posible que habiendo precluido la instrucción fiscal recién se despachen los escritos. Con respecto a la alegación de que el juez no ha tenido conocimiento de los escritos presentados por la defensa técnica ya que ha existido una falta de atención del actuario del despacho, la Sala considera que el juez es responsable de su despacho y más aun de las causas donde existen personas privadas de la libertad, incluso existe un sistema informático que sirve de herramienta para dar seguimiento a las causas que les corresponden ya que tiene la responsabilidad de velar por un debido proceso en los términos y plazos. Por estas razones no se le puede aceptar como excusa que el secretario es responsable del incidente. Analizando el tema de la instrucción fiscal donde se ha conocido que no se ha cerrado dicha instrucción por parte del fiscal habiéndose cumplido los 30 días, es menester señalar lo que indica el art. 599 del Código Orgánico Integral Penal.- <sup>a</sup> Conclusión de la instrucción.- La instrucción concluirá por: 3. Decisión judicial, cuando transcurrido el plazo, la o el fiscal no ha concluido la instrucción<sup>o</sup>, es decir, que si el fiscal no ha concluido con la instrucción, entonces el juez titular de la causa debe hacerlo y proceder de acuerdo con lo que establece con el art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, aspecto que no lo ha realizado y es reprochable en el ámbito procesal. Todos estos elementos detectados en el proceso son asuntos cuestionables pero la Sala revisa también si estos elementos convierten a la medida cautelar de privación de libertad en arbitrariedad, ilegitimidad e ilegal. Para ello analizamos lo que ha dicho la defensa técnica que el hecho de que los accionantes estén 30 días privados de su libertad y no haber concluido la instrucción fiscal abona a la ilegalidad de su prisión preventiva, aspecto que la Sala no considera porque no corresponde a la verdad procesal ya que los plazos para ser juzgados en un tiempo razonable están en la norma legal y si en ciertos casos superan los 5 años de privación de libertad, la caducidad de la misma opera después de un año, entonces es susceptible de presentar un hábeas corpus porque se estaría vulnerando el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, pero dicho aspecto no lo encontramos en el presente proceso ya que hay que recordar que se trata de un presunto delito por el art. 189 inciso 1. Por las consideraciones antes expuestas la Sala no encuentra razones suficientes para conceder el hábeas corpus, pero si para llamar enérgicamente la atención al juez de primer nivel. Adicionalmente dice haber señalado fecha para audiencia de conciliación y en su misma intervención indicó que no se cumplen los requisitos para sustanciar la audiencia de conciliación, observando que existen graves contradicciones y falta de atención en el debido proceso. De tal modo que a criterio de esta Sala no se ha demostrado ningún tipo de violación de naturaleza constitucional de ilegalidad, ilegitimidad, ni de arbitrariedad, en tal virtud al no haberse dado estas situaciones, se niega la acción constitucional de Hábeas Corpus [¼]

Resuelve: Rechazar la acción de hábeas corpus propuesta por Martínez Calero Julissa Valeria y Chicaisa Moina Jonatham Paul. Por no estar debidamente fundamentada y se dispone que continúe el proceso legal con el juez que ha conocido la causa.- Se ordena al juez Ab. Benjamín Urvano Ramón Ramón, corregir sus accionar y proceder conforme a a derecho, además se le llama la atención al

juzgador A quo y al actuario del despacho por su falta de atención en atender a las peticiones de los accionantes y salvaguardar la el derecho a la tutela judicial expedita [1/4 ]. (Sic)

## **6.- RECURSO DE APELACIÓN**

De esta resolución, los legitimados activos proponen recurso de apelación por escrito sin determinar o sustentar su inconformidad, únicamente solicitan: <sup>a</sup>De conformidad con lo que dispone el Art. 44 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo recurso de apelación a la sentencia dictada por ustedes que data de fecha 26 de enero del 2021°.

### **6.1. De la petición de hábeas corpus.**

Los legitimados activos Julissa Valeria Martínez Calero y Jhonathan Paúl Chicaisa Moina, proponen la acción constitucional de hábeas corpus, ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que plantean contra el abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) y contra el Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil 1 de Varones.

Señalan que se encuentran privados de su libertad desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la actualidad, sin que el recurso de apelación a la prisión preventiva haya sido proveído; además, que dicha motivación sobre el auto de prisión preventiva no se halla debidamente motivada, tornándose arbitraria.

#### **6.1.1.- Resolución motivada.**

El artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina las reglas que deberán observarse en la acción constitucional de hábeas corpus:

[1/4 ] Reglas de aplicación. - Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los

siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional [¼ ].

Siendo esto así, cabe dilucidar si la privación es ilegal, esto es, si es contraria a derecho; ilegítima cuando ha sido ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para hacerlo y arbitraria ordenada o mantenida sin otro fundamento que el capricho de quien la ordena o ejecuta.

Sobre la acción constitucional de hábeas corpus se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 004-18-PJO-CC, de julio de 2018, caso No. 0157-15-JH, manifestando:

[¼ ] el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; de manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad de la que se le acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales y legales [¼ ].

La CIDH, ha declarado en el sentido de que para que se restrinja el derecho a la libertad personal:

[¼ ] deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.[¼ ]º ( Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006)

Ahora bien, según reza del extracto de audiencia en materia penal, obtenido de sistema Satje, en el juicio que por el delito de robo, signado con el No. 09211-2020-00191 (1.- Legalidad de la detención), llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2020 las 13h31, el Fiscal de la causa, Abogado Boris Pacheco:

[¼ ] Considera que por el momento existe elementos de convicción suficientes para dar inicio a la instrucción fiscal en contra de los ciudadanos aprehendidos quienes han adecuado su conducta al tipo penal del artículo 189 inc. 1 del COIP. Se solicita se notifique al abogado defensor de los ciudadanos aprehendidos sobre el inicio de la instrucción fiscal. Para garantizar la comparecencia de los ciudadanos aprehendidos y después de cumplir con los presupuestos legales del artículo 534 del COIP se solicita la prisión preventiva como medida cautelar personal para los ciudadanos Jhonatan Paul Chicaiza Moina y Julissa Valeria Martínez Calero [¼ ].

En resolución el Juez expresa:

[¼ ] Se resuelve de inmediato conforme a las solicitudes planteadas por los sujetos procesales y se dispone que se notifique a la defensa de los ciudadanos aprehendidos el inicio de la instrucción fiscal la misma que tendrá una duración de 30 días por el delito de robo conforme el artículo 189 inciso 1 del COIP, así también se ordena la prisión preventiva en vista que se ha cumplido con los requisitos del artículo 534 del COIP de los ciudadanos procesados Jhonathan Paul Chicaiza Moina y Julissa Valeria Martínez Calero por considerar la inmediación a una posible audiencia de juicio al cumplimiento de una pena privativa de libertad y así como una reparación integral a las víctimas. Se dispone enviar el expediente a la Fiscalía para que continúe con el trámite de la acción pública y se girará de inmediato la boleta de encarcelamiento a los ciudadanos procesados [¼ ].

De lo expuesto ut supra, los legitimados activos de esta acción constitucional de hábeas corpus, no se hallan privados de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, ya que fueron aprehendidos en el cometimiento del delito flagrante de robo, delito tipificado y sancionado en el artículo 189, inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, conforme a la normativa ecuatoriana; por lo tanto es legal, cumpliéndose de esta manera con el artículo 72.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: *“ Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme con ellas”*. Al respecto, este organismo interamericano, ha señalado:

[¼ ] Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley deber forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal, y contraria a la Convención Americana.<sup>a</sup> (Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008)

De la misma forma, la autoridad que dictó la medida cautelar de prisión preventiva, es el abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), Provincia del Guayas, quien era competente y tenía la potestad para hacerlo, por lo tanto no es ilegítima; y, es quien mediante oficio No. 335-UJMGAE-2020-G, dio a conocer al Jefe de la Policía Nacional del Ecuador, Comando de la Sub Zona Guayas Distrito El Triunfo Bucay, que se ha dictado la prisión preventiva en contra de Martínez Calero Julissa Valeria con cédula de ciudadanía No. 0650515653 y Chicaisa Moina Jhonathan Paul, con cédula de ciudadanía No. 1297284942. Oficio que reza en su parte medular: *“... A fin de que se delegue a los Agentes de Policía, que sean necesarios para el traslado e ingreso de los procesados en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil No. 1. Sección varones y mujeres, donde quedarán a órdenes de esta Unidad Judicial [1/4]”*.

La Corte Interamericana se ha manifestado en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, en el siguiente sentido:

[1/4 ] 64. Al respecto, la Corte observa que la detención del señor Chaparro estuvo precedida por una orden de detención emitida dentro de una investigación criminal por una jueza competente, es decir, en concordancia con las disposiciones de derecho interno señaladas anteriormente. Por ello, en este punto no se violó el artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Chaparro.º (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Párr. 64.).

Tampoco es arbitraria, conforme a los parámetros que la Corte Interamericana ha establecido para que dicha medida no se configure como tal, citando para el efecto el caso Yvon Neptune Vs. Haití.

98. en suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el

sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional<sup>49</sup>, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. (NdelE: Destacado no está en el texto original). En el mismo sentido: Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 166. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014<sup>51</sup>, párr. 120. (Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008).

En esta causa penal, se buscaba que los legitimados activos, no eludieran la acción de la justicia; lo que se ha impedido con la imposición de la prisión preventiva; además, que este hecho, no quede en la impunidad; se ha comprobado también que la medida era necesaria, para que siga el curso regular del proceso; y, es proporcional, al delito que se juzga, delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, que tiene una pena mayor a un año, por lo que cabe la medida de prisión preventiva conforme así lo determina el numeral 4 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

En relación a la falta de motivación que alude la defensa técnica de los procesados, del auto resolutivo con respecto a la prisión preventiva, la sala considera que se han entregado las razones que le motivaron para dictar medida cautelar, indicando al respecto:

[¼ ] así también se ordena la prisión preventiva en vista que se han cumplido con los requisitos del artículo 534 del COIP de los ciudadanos procesados Jhonathan Paul Chicaiza Moina y Julissa Valeria Martínez Calero por considerar la inmediación a una posible audiencia de juicio al cumplimiento de una pena privativa de libertad y así como a una reparación integral a las víctimas. [¼ ];

Por lo que no tiene asidero lo sostenido por la defensa técnica de los legitimados activos, porque en la motivación, se entregan las razones para dictaminarlas, así: 1) por el pedido de Fiscalía, quien ejerce

la acción pública, conforme así lo determina el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador y 2) Por considerar el abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, que se han cumplido con los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal; además, con el propósito de: *“ 1/4 una posible reparación a las víctimas”*.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional de Apelación, referente a varias actuaciones del juez a quo, encuentra que las mismas son reprochables, como el no haber diligenciado la apelación a la prisión preventiva que se había solicitado por parte de la defensa técnica de los legitimados activos; sin embargo, cabe en este punto señalar que si bien ha sido negligente su actuar, no existen los presupuestos para otorgar el hábeas corpus, a JULISSA MARTÍNEZ CALERO Y JHONATHAN CAISA MOINA, PUES LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA, por no ser ilegal, arbitraria o ilegítima, circunstancias que han sido analizadas en líneas precedentes y lo que es más, conforme al sistema Satje, se ha podido determinar que ha sido ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, la medida cautelar de prisión preventiva, dictada en su contra en la audiencia realizada el día 5 de marzo de 2021, a las 08h31.

#### **RESOLUCIÓN:**

**SEXTO. RESOLUCION:** En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad niega el recurso de apelación presentado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Devuélvase el expediente al tribunal de origen, para los fines pertinentes.- **Notifíquese y cúmplase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

**JUEZA NACIONAL**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL**



144730263-DFE

Juicio No. 08101-2020-00114

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 15 de marzo del 2021, las 11h41. **VISTOS:** El ciudadano Gregorio Humberto Tubay Ávila, ha propuesto recurso de apelación de la decisión proferida por el tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 17 de febrero del 2021, las 11h24, que resuelve negar la acción de hábeas corpus presentada por el legitimado activo; recurso que ha sido elevado ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia y que previo sorteo, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley; ha correspondido su conocimiento y resolución a este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La competencia de este tribunal para resolver la presente acción de hábeas corpus, se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley.

El tribunal competente quedó constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, doctora Maria Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional.

A la presente acción de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículos 24 y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

**SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** La petición del accionante en su acción de hábeas corpus, como se indicó, fue negada en sentencia de mayoría, de la cual interpuso recurso de apelación de forma

oral; la pretensión se contrae a lo siguiente:

*ª Desde el día lunes 13 de enero del 2020 me encuentro privado de mi libertad de manera arbitraria, injusta, ilegal e inconstitucional, ya que, fui entregado en calidad de aprehendido por miembros de la Marina de los Estados Unidos de Norte América, embarcación que nos había rescatado desde fines el mes de Octubre del 2019, desde esa fecha estuvimos siendo esclavos, recibiendo maltratos psicológicos y en ocasiones hasta físicos por parte de la Tripulación Americana, quienes por darnos de comer y dormir teníamos que mantener el barco limpio al inicio del mes de Enero tuve un accidente en dicha embarcación, producto del accidente deje de caminar por estos motivos y para deslindar responsabilidad me vinieron a dejar en calidad de detenido con droga, droga que ellos tienen a montón en un camarote. Yo no he sido no soy ni seré narco traficante, mi único delito fue pretender llegar a los Estados Unidos como muchos hermanos Ecuatorianos lo han hecho por las fronteras. Cabe recalcar que, hipotéticamente se hubiera dado las circunstancias que refiere el parte policial y no se me crea, los Tripulantes del barco refieren que fuimos detenidos el 09 de Enero del 2020, en aguas internacionales, lo que sería incompetencia del juzgador que ordeno mi prisión y lo más peligroso que transgrede la normativa legal y constitucional, es haber ordenado mi detención por referencia de un parte policial que es meramente referencial e informativo, así lo establece el artículo 534 (1/4) También quiero denunciar que todo este proceso está viciado de nulidades de fondo, transgrediéndose el debido proceso ya que, en la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio se menciona que yo fui detenido el 13 de febrero y no el 09 de enero como lo dice el parte policial referencial Además la vinculación de mi compañero que también trabajaba siendo explotado por los gringos fue entregado sin droga un mes después de mi entrega. Nunca estuvimos en un submarino sumergible, estas son mentiras, falacias y argucias invitadas por los gringos para justificarse de la explotación y vulneración a nuestros derechos recibido a bordo de esa embarcación Norte Americana, contraviniendo los **Art. 82, 75, 76 y 77.1 de nuestra Carta Fundamental**, toda vez que el derecho a la Seguridad Jurídica me fue vulnerado al no establecerse normas previas, claras públicas y aplicadas por la autoridad competente, así mismo se me vulnero la Tutela Judicial Efectiva, ya que, mis derechos fueron vulnerados tanto por el Juez aquo como por el tribunal de alzada. Violación al debido proceso, toda vez que, el Juez aquo inobservo*

las violaciones que fui objeto como el derecho a la defensa, a darme a conocer sobre él porque de mi detención, violentando el procedimiento existente, y, mi libertad ya que, no existe responsabilidad de mi parte, No soy el responsable de esa droga, quien la entrego tenia muchísima más droga que la que manifiesta me encontraron, El señor Juez, Ab. LEODAN ESTALIN CORONEL ÁLVAREZ, autoridad quien ordeno mi detención, sin indicios suficientes ni claros, habiendo incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad, además las actuaciones del señor Juez de la Unidad Judicial Penal de la Ciudad de Esmeraldas es total y completamente inconstitucional (...) Hasta la actualidad llevo casi un año que estoy detenido tal cual señale anteriormente, atropellando de manera arbitraria, ilegítima e inconstitucional normas del debido proceso, preceptos Constitucionales y normas legales específicamente en los Art 534 y 535 del Código Orgánico Integral Penal, y el literal d) del Art 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que mi detención la ordeno sin indicios suficientes ni claros, incurriendo en vicios de procedimiento en la privación de libertad, además las actuaciones de los señores Jueces han sido total y completamente inconstitucional. Tal cual lo determina el Art 125 del Código Orgánico de la Función Judicial. (¼) **Con los antecedentes y fundamentos expuestos, amparado en el Art. 89 de la Constitución de la república, y el Art. 43, 44 y 45 este último en su literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus numerales 1 y 7 (¼) por encontrarme ilegalmente privado de mi libertad, ejerzo la acción Constitucional de Habeas Corpus a mi favor, para el cumplimiento efectivo de esta Garantía Constitucional, disponga la inmediata comparecencia de los Señores Abogados, Juez Aquo, Leodan Estalin Coronel Alvarez, quien será citado con el contenido de esta Acción Constitucional de Habeas Corpus en su lugar de Trabajo ubicado en UVC, de la Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas, a los señores Jueces del tribunal de Garantías Penales del Cantón Esmeraldas Jueces/Juezas: Doctor BEDOYA MEDINA JOHNNY FERNANDO (Ponente), Abogado ESTUPIÑÁN BAMBA GINNIO WASHINGTON, DOCTOR BARRERA VASQUEZ CARLOS FAUSTO QUE REEMPLAZA A DOCTOR CAICEDO PLUAS FREDDYENRIQUE, señores del Tribunal Penal en manos de quien me encuentro en los actuales momentos, a quienes se lo citara con el mismo contenido en su lugar de trabajo ubicado en el UVC de esta Ciudad de Esmeraldas, debiendo exhibirse la orden de privación de la libertad, acto que deberá ser cumplido por el Director del Centro de Rehabilitación de Barones de la ciudad de Esmeraldas, en donde me encuentra físicamente detenido, bajo**

*prisión preventiva. La privación de libertad es arbitraria, ilegal ilegítima e inconstitucional, pues no cumple con los requisitos de procedencia; y, se ha incurrido en grandes vicios de procedimiento, todo lo cual la invalida, por lo cual es procedente que se disponga mi inmediata libertad (1/4)°*

licitan se acepte su recurso de apelación.

**TERCERO. - DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** De la acción de hábeas corpus en confrontación con la decisión de mayoría emitida por el tribunal de instancia, corresponde resolver: Si en el presente caso, se ha violentado el debido proceso, al haber sido juzgado por un juez que no es competente y ordenado su detención por referencia a un parte policial; si se ha vulnerado preceptos constitucionales contenido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ha transgredido lo que establece el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, provocando que su detención sea arbitraria, ilegal, ilegítima e inconstitucional, pues no cumple con los requisitos de procedencia; así como observar si se ha producido la caducidad de la prisión preventiva.

**3.1.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PROPUESTA.-** El artículo 86 de la Constitución de la República, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. En relación a esta garantía jurisdiccional, se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señalando que: <sup>a</sup> El artículo 86 de la Constitución de la República, señala las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda

instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia<sup>1</sup>.

**3.2.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: <sup>a</sup> [¼ ] la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello [¼ ].<sup>2</sup> Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: <sup>a</sup> Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta [¼ ]<sup>o</sup> Y el numeral 4 del citado artículo, dispone: <sup>a</sup> Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal [¼ ]<sup>o</sup>. Mientras que para el tratadista Roberto Dromi, el hábeas corpus *“es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es un tipo de amparo pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción”*<sup>3</sup>. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad, pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también, el derecho a la vida y a la integridad personal.

1 Proceso constitucional de hábeas corpus n° 2522-2015.

2 Resolución de la Corte Constitucional 247. Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24-oct.-2017

3 En su obra, Derecho Administrativo, Cuarta Edición actualizada, Buenos Aires, 1995, pág. 715.

**3.3.-** En el caso *in examine*, se observa que los jueces del tribunal constitucional de primera instancia en la sentencia de mayoría, se han pronunciado en la parte medular señalando:

*“De la observancia del expediente anexo al libelo constitucional, se establece: 1. El parte policial de fecha 13 de enero del 2020, hora 23:50, en el que se hace referencia que el personal de Guardacostas de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica, le ha entregado a la Armada del Ecuador (sede Esmeraldas) en calidad de aprehendido al ciudadano TUBAY ÁVILA GREGORIO HUMBERTO, con los siguientes indicios que respaldan su accionar: 10 paquetes, tipo ladrillo que contienen una sustancia blanquecina, posible sustancia catalogada sujeta a fiscalización; un sobre manila con 72 fojas que contiene el protocolo plasmado en bitácoras seguido con la traducción al idioma español, fotos y videos; y un parte médico.- De lo que se infiere que no solo se consideró el parte policial, sino los elementos de convicción e indicios entregados, que sustentan las razones de su aprehensión.- 2. El juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, Abg. Estalin Coronel Álvarez convoca a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos el 14 de enero del 2020, a las 12h00.- Consta realizada la audiencia de flagrancia en el día y hora señalada para el efecto, en la que el acusado Tubay Ávila ha sido asistido por la Defensora Pública Abg. Tamara Jarrín, para luego el juzgador de instancia le ha ordenado la medida privativa de libertad, a petición fiscal y por las justificaciones que constan en la documentación entregada por los aprehensores, que se reflejan en el parte policial, cumpliéndose para el juez los requisitos del artículo 534 del COIP.- Consta emitida la boleta de encarcelamiento (fs. 15), y el inicio de la etapa de instrucción fiscal.- 3.- El fiscal de la causa, antes del cierre de la instrucción fiscal, solicita al juez de la causa la vinculación del señor RONALD ALFREDO MARÍN MERO (quien no activa acción de hábeas corpus) de conformidad a lo que dispone el artículo 593 del COIP, llevándose a efecto la audiencia de vinculación el 10 de febrero del 2020, a las 23h33, en la que la jueza encargada del despacho del titular de la causa Dra. Mercedes Araujo Quiñonez, le impone en igual forma medida privativa de libertad, así como le emite su correspondiente boleta de encarcelamiento (fs. 150).- 4.- Durante la instrucción fiscal se han practicado diligencias, entre la que resalta la versión del procesado TUBAY ÁVILA GREGORIO HUMBERTO (fs. 71) quien ha manifestado “Que, el miércoles 7 de enero del 2020, se encontraba en el balneario de “Las Palmas” (Esmeraldas), cuando un señor que luego sabe su nombre que se llamaba MARIN MERO RONALD ALFREDO, le pregunta si quería ir a trabajar en la pesca y como estaba sin trabajo, salieron a las 14h30, corrieron dos horas, y cuando llegaron directamente a una embarcación, Marín Mero Ronald Alfredo (el vinculado), le dijo que no iban a pescar, sino que tenían que viajar en otra embarcación, que a simple vista se veía que era una lancha forrada como semi-sumergible”.- Se cierra el 11 de marzo del 2020 (fs. 209), y se convoca para la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, para el día 17 de septiembre del 2020, la misma que se ha llevado a efecto en el día y hora señalada, en la que se observa que ha sido tratado la*

competencia del juez de instrucción, así la defensa de los encartados refiere que los jueces ecuatorianos son incompetentes, por cuanto han sido aprehendidos en aguas internacionales, y para ser competentes debían haber sido aprehendidos en el aguas del Ecuador; de su parte fiscalía ha sostenido que la competencia se radica en cumplimiento al Convenio de la "Convemar" del cuál el Ecuador es suscriptor; el juzgador resuelve que no hay lugar a la impugnación de incompetencia.- Fiscalía emite dictamen acusatorio; y el juzgador acogiendo dicha acusación, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los encartados RONALD ALFREDO MARIN MERO y de GREGORIO HUMBERTO TUBAY ÁVILA, y les ratifica las medidas cautelares de prisión preventiva que pesan en su contra (fs. 298 a 300).- Auto que una vez ejecutoriado, se ha radicado la competencia en el Tribunal de Garantías Penales, los mismos que son los legitimados pasivos de ésta acción constitucional de hábeas corpus. (1/4) El accionante, entre las razones puntuales para accionar la acción constitucional radica en que estuvo aprehendido desde el 9 de enero del 2020, y no desde el 13 de enero del 2020, como dice el parte policial, y que se le ha transgredido el debido proceso, por no cumplirse los presupuestos en su accionar del artículo 534 del COIP.-(1/4) En el caso en examen, desde el punto de vista material la privación de la libertad dispuesta al legitimado activo GREGORIO TUBAY ÁVILA se ha cumplido con el procedimiento propio de la especie, por cuando al considerar la fecha de la aprehensión que, consiste en la entrega a las autoridades ecuatorianas el 13 de enero del 2020, a las 13h50; y la audiencia de calificación de flagrancia se ha llevado a efecto el 14 de enero del 2020, a partir de las 12h07, en la que el juez calificó la legalidad de la aprehensión, y por petición fiscal ordenó la prisión preventiva, por cumplirse con la finalidad y los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, considerando las circunstancias en que se produjo la privación de libertad (flagrancia) observándose cumplidas las garantías básicas previstas en el artículo 77.1 de la Constitución de la República.- 6.3.- Se precisa que de conformidad al artículo 4 de la Constitución: "El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes".- A su vez, el artículo 417 de la Constitución de la República, establece: "Que, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecida en la Constitución".- Por aquello, siendo que el legitimado activo, ha sido aprehendido en aguas internacionales, el estado ecuatoriano no tiene jurisdicción directa en aquellas, de acuerdo a nuestra propia constitución y leyes; y, el tiempo de su aprehensión debe regirse desde el momento que es entregado en territorio ecuatoriano a sus

*autoridades; que desde ese momento es que debe observarse que no se produzcan vulneraciones a su procedimiento, así lo ha reconocido la Corte Nacional de Justicia en diferentes fallos que han llegado a su conocimiento (por lógica como se puede pedir la asistencia de un abogado y juez en aguas internacionales, lo que sí es deber observarse que mientras estuvo aprehendido no fue objeto de torturas ni tratos inhumanos, pero de la documentación en bitácora traducida en el idioma español, presentada por los aprehensores e incorporada en autos de folios 92 a 136 por el legitimado, se observa el procedimiento y protocolo seguido por sus aprehensores, el lugar de la aprehensión, las características de la embarcación, la de sus tripulantes, el material ilícito encontrado).- Adicionalmente la Guardia Costera Norteamericana estaba realizando patrullaje de rutina en el Océano Pacífico en aguas internacionales, interceptando embarcaciones en práctica de contrabando ilegal de narcóticos o de otras actividades ilícitas, es decir nos encontramos con los aprehensores (marinos USA) en práctica de lo que establece la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrado el 19 de diciembre de 1988, al cual Ecuador se encuentra legal y constitucionalmente adscrito a dicha convención, que está en total concordancia con la "CONVEMAR" que es otro instrumento internacional, que establece los mecanismos y cooperación entre estados para erradicar el tráfico ilícito por mar (aguas internacionales).- En esencia, lo referido por el legitimado activo a través de su defensa, no es un tema constitucional, en contrario sensu es infra constitucional, que tiene la vía expedita en los recursos ordinarios que franquea la ley penal; además se hace conocer que su situación jurídica se contrae en que se encuentra en la etapa procesal de haber sido llamado a juicio.- En definitiva, no se encuentra vulneración en los derechos y garantías del ciudadano TUBAY ÁVILA GREGORIO HUMBERTO.- SÉPTIMO.- DECISIÓN: Por las razones que anteceden, al no encontrarse justificados las razones de su acción; y por no cumplirse el objeto que enmarca el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de mayoría de Sala de Corte Provincial: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NIEGA la acción de hábeas corpus deducida por el legitimado activo ciudadano TUBAY ÁVILA GREGORIO HUMBERTO.- Esta resolución fue impugnada en forma oral, a través del recurso vertical de apelación. NOTIFIQUESE°*

**3.4.- Ahora bien,** para este tribunal de apelación es necesario efectuar un análisis de los antecedentes y circunstancias que atañen a este caso, con el fin de observar si la prisión preventiva, del legitimado activo, ha sido arbitraria, ilegal e ilegítima en atención a las peticiones que efectúan en su acción constitucional.

En este contexto, se analiza:

- Que el legitimado activo ha sido detenido por los Guardacostas de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica; que le han entregado a la Armada del Ecuador (sede Esmeraldas) en calidad de aprehendido al ciudadano TUBAY ÁVILA GREGORIO HUMBERTO, con 10 paquetes, tipo ladrillo que contienen una sustancia blanquecina, posible sustancia catalogada sujeta a fiscalización; un sobre manila con 72 fojas que contiene el protocolo plasmado en bitácoras seguido con la traducción al idioma español, fotos y videos; y un parte médico.
- Que se ha emitido el parte policial de fecha 13 de enero del 2020, hora 23h50, en el que se hace referencia la situación del legitimado activo.
- El juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, Abg. Estalin Coronel Álvarez convoca a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos el 14 de enero del 2020, a las 12h00.
- Consta emitida la boleta de encarcelamiento y el inicio de la etapa de instrucción fiscal el 14 de enero de 2020, a las 14h07, por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización (Art. 220 numeral 1 literal d)
- Que el legitimado activo, sostiene que no se ha efectuado un correcto procedimiento en el momento de su detención, al haber sido juzgado por un juez que no es competente y ordenado su detención por referencia a un parte policial; vulnerándose los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, provocado que su detención sea arbitraria, ilegal ilegítima e inconstitucional, pues no cumple con los requisitos de procedencia; y,
- Que luego de haberse dado la audiencia de Habeas Corpus, el 17 de noviembre de 2020, emitiéndose decisión oral; y, la sentencia escrita de esta acción de Habeas Corpus se la reduce a escrito y se notifica el 17 de febrero de 2021. Entre las fechas indicadas, el legitimado activo, conjuntamente con su defensor, ha presentado escritos fundamentado su acción, en la caducidad de la prisión preventiva que habría operado en su favor.

De las constancias procesales, así como de la información obtenida en el sistema eSatje, del proceso

penal signado con el N°08282-2020-00131, que por Tráfico Ilícito de Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, conforme el artículo 220 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, se sigue en contra del actual legitimado activo, se analiza lo siguiente:

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 534, aplicable al presente caso, establece la finalidad y requisitos de la prisión preventiva, señalando: *“Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.”* Es decir que, el juzgador ordenará la prisión preventiva, siempre que solicitud del fiscal haya sido fundamentada y reúna los requisitos previstos en la norma. Por otra parte, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, señala *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Efectuadas estas precisiones, se observa que en virtud del ordenamiento jurídico vigente, el juez de garantías penales esta investido de la facultad de emitir una resolución judicial en la que se ordene la privación de la libertad de una persona, con sujeción al debido proceso, así como al control constitucional, con el fin de salvaguardar sus derechos; en este sentido, analizado el expediente se advierte que en el auto en el que se ordena la prisión preventiva del legitimado activo, suscrito por el abogado Coronel Álvarez Leodan Estalin, Juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, se realiza un detalle de los actos previos a tal

disposición de privación de libertad, siendo estos los concernientes a la calificación de flagrancia, sobre la aprensión del legitimado activo, para luego verificar la formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal, con un plazo de duración de 30 días, y así también la solicitud de medida cautelar, la misma que fue debatida por las partes.

Ahora bien, frente a las alegaciones del legitimado activo en relación a que los jueces que han ordenado su detención no son los competentes, se considera que la acción de hábeas corpus no es un mecanismo de impugnación respecto a la competencia, procedimiento y decisiones tomadas por los jueces ordinarios producidos dentro del caso concreto, pues son aspectos de fondo propios de la jurisdicción penal ordinaria que, deben ser resueltos en el trámite establecido en la ley, que prevé formas de impugnación.

Nótese, que la prisión preventiva, tiene rango constitucional, se halla prevista en el artículo 77 de la Constitución de la República, en la parte que se refiere a las garantías básicas que deben observarse en todo proceso penal, en el que se decida sobre la libertad de las personas, estableciendo varias garantías básicas, entre las que tenemos:

*a 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; [1/4]*

*2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. [1/4]°.*

Esta medida cautelar se encuentra regulada en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se establece la finalidad y requisitos que deben cumplirse para ordenar la prisión preventiva, entre otros, cuando las medidas no fueren suficientes para evitar que el procesado rehuya la acción de la justicia, medida cautelar que debe ser discutida y motivada en audiencia oral pública y contradictoria, cuestión que en el presente se ha cumplido, pues la fiscalía en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, solicitó al juez la medida cautelar de prisión preventiva, para garantizar la comparecencia del procesado a la audiencia de juzgamiento, ya que las medidas no privativas de la libertad no garantizaban su

comparecencia; es decir, la orden de detención ha sido dictada dentro de un proceso penal, en el que el juez ordinario ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa penal pertinente para su procedibilidad, siendo la autoridad competente, por lo que no es ilegítima.

Por otra parte y respecto a la alegación del legitimado activo referente a que su detención ha sido efectuada únicamente mediante un parte policial, se considera que en el auto que ordena la prisión preventiva, se determina los motivos de la detención del ahora accionante, el tipo del presunto delito por el cual se le acusa y por el que se ha emitido su boleta de detención al ser un delito flagrante, conforme consta del acta de la Audiencia de Calificación de Flagrancia constante a fs. 13 y 14 del expediente; debiendo además remitirnos a las actuaciones detalladas en el parte policial en el que se puede constatar que el accionante ha sido entregado en calidad de aprehendido a las autoridades ecuatorianas por los Guardacostas de la Marina de los Estados Unidos de América, al haberlo encontrado en una embarcación tipo semi-sumergible trasportando supuestas Sustancias Catalogadas Sujetos a Fiscalización; que al momento de ser entregado a las autoridades del Ecuador, se le dio a conocer en forma clara y precisa sus derechos constitucionales, y se le ha efectuado la correspondiente valoración médica garantizando los derechos del legitimado activo en el momento de su detención, conforme lo señala el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que su detención no se torna en ilegal.

Con relación a las alegación que efectúa el recurrente, al referirse a que se ha violentado el procedimiento, se advierte que las actuaciones que señala el accionante que se ha producido al momento de su detención bajo la medida cautelar de prisión preventiva, no permite que esta acción constitucional de habeas corpus prospere, pues como bien se observa ut supra, las actuaciones que anuncia el legitimado activo, denotan que su propósito es que se revise a través de la acción constitucional, la medida cautelar impuesta por el juez de Garantías Penales; pretendiendo convertir al tribunal en un juzgador de instancia penal ordinaria, situación que no está contemplada en la naturaleza de la acción de habeas corpus, pues conforme lo determinan los artículos 521, 522, 524 y 525 del Código Orgánico Integral Penal, es el juez penal ordinario el competente para imponer las medidas cautelares, sustitución o revisión de éstas, y no el juez constitucional; siendo por tanto exclusiva responsabilidad de los jueces ordinarios, dar la debida diligencia a los procesos puestos para

su conocimiento y resolución, en atención a lo que dispone el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: Principio de Responsabilidad: <sup>a</sup> (1/4) *Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo (1/4)*; debiéndose entender que, el conocimiento de la acción constitucional del hábeas corpus corresponde por mandato legal, conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al administrador de justicia ordinaria, quien para la sustanciación de la mencionada acción, se transforma en juez constitucional; esta competencia otorgada a los operadores de justicia, trasciende el control de jurisdicción ordinario, pues esta no contempla la solución de aspectos de carácter procesal en materia penal ordinaria, de hacerlo se estaría violentado el principio de independencia interna y externa de los jueces y tribunales de garantías penales aseguradas y proclamadas en la Constitución de la República del Ecuador, conforme el artículo 168 numeral 1 que señala: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”,* y por consiguiente implicaría desconocer la naturaleza de la acción de habeas corpus, conforme lo estipula el artículo 89 de la Constitución de la República; consecuentemente, la orden de detención del legitimado activo ha sido dictada por una autoridad competente, esto es el Juez de Garantías Penales, dándose a la presente causa el trámite procesal pertinente, y sin que se observe que exista peligro manifestado en contra de la integridad del accionante por lo que su detención no ha sido arbitraria como manifiesta.

Finalmente, y con relación a las alegaciones que hace en sus escritos presentados con fechas 18 y 29 de enero de 2021, y, 5 de febrero de 2021, referente a la caducidad de la prisión preventiva; se observa que, esta alegación no fue una pretensión de la demanda de habeas corpus, así como tampoco fue materia de fundamentación durante la audiencia en la que se resolvió esta acción. Llama la atención que el tribunal de instancia haya dictado la sentencia escrita 92 días después de haber realizado la audiencia en la que hizo conocer la decisión oral de esta acción.

Sin embargo, de aquello pese a que esto no fue una de las pretensiones de la demanda de

habeas corpus (la caducidad de la prisión preventiva) de las constancias del proceso que refleja el sistema de consulta de causas "eSajet", obra que a la fecha de apelación de esta acción de habeas corpus, ya se ha emitido decisión de juzgamiento en contra del legitimado activo, por lo tanto no cabe que este tribunal se pronuncie al respecto.

**RESOLUCIÓN.** - Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación propuesto por Gregorio Humberto Tubay Ávila. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE.** -

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
**JUEZA NACIONAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.